

**Informe secretarial.-** 25 de abril de 2023. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias pendientes de resolver: i) memorial suscrito por el Dr. DAVID DIAZ OSPINA en su calidad de apoderado de la parte demandada, mediante el cual presenta renuncia al poder conferido; ii); solicitud del señor JAIME RIVERA para ser reconocido como tercero interviniente; iii) solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, presentada por la Dra. ROSALBA BAEZ DAZA apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-**

**Radicación: 25483408900120210011200 (C21-00112)**  
**Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía**  
**Demandante: Inversiones Nami S.A.S.**  
**Demandado: Condominio Palma Real**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

i) Frente a la renuncia al poder presentada por el Dr. DAVID DIAZ OSPINA en su calidad de apoderado de la parte demandada, el despacho se remitirá a lo normado en el inciso 4º del artículo 74 del Código General del Proceso en el cual se señala: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*; en consecuencia, se ordena por secretaria REQUERIR al doctor DAVID DIAZ OSPINA, para que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la constancia de la comunicación enviada a sus poderdantes frente a su renuncia al poder.

ii) Para resolver la solicitud del señor JAIME RIVERA en la que insta su reconocimiento como tercero interviniente para actuar dentro de este proceso, el despacho dará aplicación a lo señalado en el artículo 71 inciso 3º del C.G.P., toda vez que allí se ha señalado taxativamente que *"la coadyuvancia sólo es procedente en los procesos declarativos"*; en ese orden de ideas, no es procedente acceder a la petición elevada, en el entendido que las presentes diligencias se siguen bajo la cuerda de un proceso ejecutivo.

iii) Finalmente, en lo atinente a la solicitud de aplazamiento planteada por la doctora ROSALBA BAEZ DAZA apoderada de la parte demandante, en la que hace mención que, para la misma fecha y hora, tiene otra audiencia previamente señalada a la que debe asistir en las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Bogotá, el Despacho accede POR ESTA UNICA VEZ, requiriendo a la apoderada para que allegue las constancias respectivas dentro del termino legal.

Conforme a los anteriores argumentos el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO, CUNDINAMARCA,**

### **RESUELVE**

**Primero.- REQUERIR** al doctor DAVID DIAZ OSPINA, para que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la comunicación de la renuncia al poder que se le hiciera a su poderdante, junto con su respectiva constancia de entrega o recibido.

**Segundo.- NO RECONOCER** al señor JAIME RIVERA como tercero interviniente dentro de las presentes diligencias, de conformidad con lo señalado en el artículo 71 inciso 3º del C.G.P. *"la coadyuvancia sólo es procedente en los procesos declarativos"*.

**Tercero.- ACCEDER** al aplazamiento de la diligencia señalada para el próximo 27 de abril, solicitada por la apoderada de la parte actora, en consecuencia REQUERIR a la memorialista para que allegue las constancias respectivas.

En consecuencia, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9:00 am)**, del día **diecisiete (17) de mayo de 2023**, a efectos de adelantar la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 372 del C.G.P., debiendo las partes estar preparados para adelantar conciliación, rendir interrogatorio de parte y los demás actos relacionados con la audiencia; para tal efecto, el despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 103 *ibidem* concordante con el parágrafo 4, artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de presentarse alguna circunstancia especial de las descritas en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022, se procederá conforme a lo señalado en el parágrafo 1º de la misma normatividad, debiendo manifestar las razones por las cuales no se puede realizar la actuación judicial a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la notificación del presente auto.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda o las excepciones de mérito propuestas (según fuere el caso, C.G del P artículo 372, numeral 4º inciso 1º)

Se previene a las partes y a los apoderados que de no concurrir a la audiencia virtual se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (C.G del P artículo 372, numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º).

Por secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Johana Elizabeth Moreno Naranjo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Nariño - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa641d8c0f10c54fbacc6bbc17bc7d3c01ba3b521bfc2128a6b79e150d90c74**

Documento generado en 25/04/2023 10:23:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**